



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 599

(26 DIC 2019)

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 479”

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, para el desarrollo del proyecto *“Explotación de un yacimiento de oro y platino, sus concentrados y materiales de construcción, en el marco de Contrato de Concesión EE2-111”* en los municipios de Istmina y Unión Panamericana en el departamento del Chocó, mediante el radicado E1-2018-029153 del 28 de septiembre de 2018, el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que mediante el radicado DBD-8201-E2-2018-032590 del 23 de octubre de 2018 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** complementar la información presentada, necesaria para iniciar el trámite de evaluación de su solicitud de sustracción.

Que, a través del radicado E1-2018-037636 del 28 de diciembre de 2018, el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ISTMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** presentó la información solicitada por esta Dirección.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto 133 del 10 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”*, que ordenó la apertura del expediente **SRF 479**.

FUNDAMENTOS TECNICOS

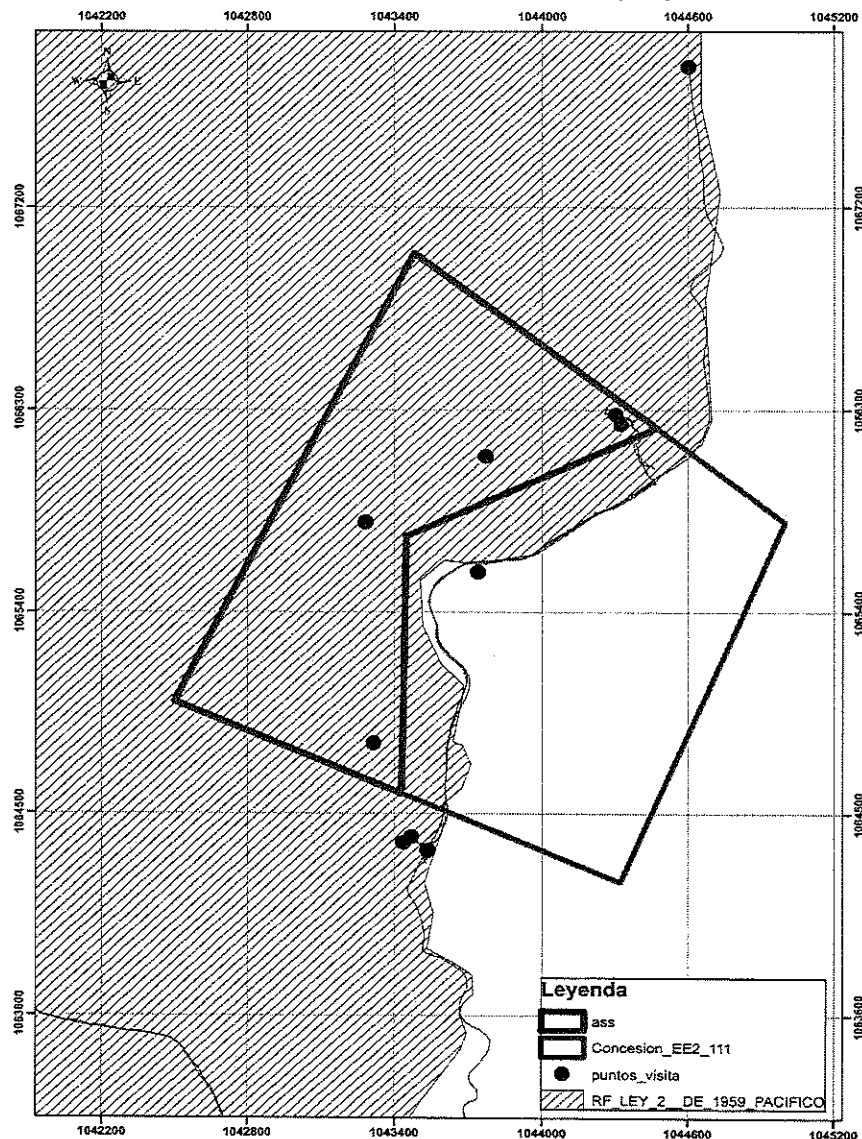
"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 479"

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, esta Dirección rindió el **Concepto Técnico 092 del 25 de noviembre de 2019** a través del cual evaluó la información presentada por el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** para la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959. Respecto a la información evaluada, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

"3. VISITA

Como parte del trámite y en desarrollo de la evaluación de la información presentada por el peticionario mediante radicado No. E1-2018-037636 de 28 de diciembre de 2018, este Ministerio efectuó visita de verificación a las áreas objeto de sustracción los días 18, y 19 de julio de 2019.

Figura 5. Recorrido en el área del proyecto



Las áreas asociadas a la solicitud de sustracción definitiva comprenden 176,4 ha, ubicadas dentro del contrato de concesión minera EE2-111; es de anotar que dicho título minero cuenta con una parte por fuera del área de la Reserva Forestal del Pacífico,

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 479"

establecida por la ley 2da de 1959, zona para la cual ya cuenta con licencia ambiental para la explotación de minerales.

Sobre el área visitada se encuentran relictos boscosos asociados principalmente a las fuentes de agua y a zonas en las que aún no se ha desarrollado actividad minera, es evidente el desarrollo de actividades previas en la zona solicitada en sustracción y que se encuentran en un proceso de regeneración natural.

Fotografía 1. Estado Zonas solicitadas en sustracción



Dentro de las coberturas vegetales predominantes en las áreas correspondientes a la solicitud de sustracción definitiva bosques densos, bosques fragmentados y vegetación secundaria o en transición, a su vez se evidencia cercas vivas en las zonas colindantes con la vía en algunos puntos se observan zonas de pastos, es evidente la regeneración y la resiliencia que presenta la zona después de las actividades extractivas que por tradición se han venido desarrollando en la zona, de igual forma es claro que aún existen zonas no intervenidas dentro del área solicitada en sustracción. Ahora bien, se evidencia que no solamente se han desarrollado actividades extractivas sino también algunas actividades agropecuarias, en las que se presentan parches de pastos.

Fotografía 2. Zonas de pastos



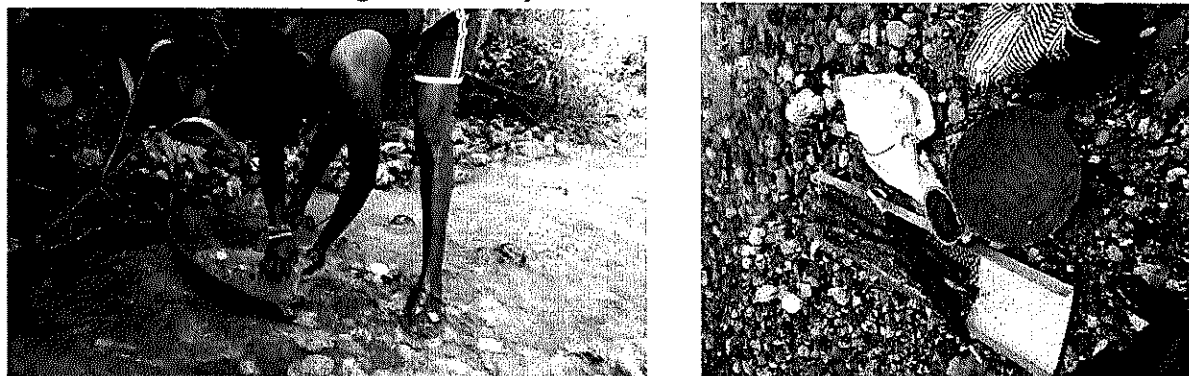
Fotografía 3. Cerca viva



Es evidente la explotación artesanal que se adelanta dentro de los cuerpos de agua presentes en la zona por parte de pobladores, quienes mediante el uso de herramientas manuales extraen mineral mediante el lavado de las arenas como se evidencia en la Fotografía. Esta es una de las actividades económicas principales para la comunidad, quienes salen en busca del mineral el cual es vendido principalmente a COCOMIMSA.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 479"

Fotografía 4. Explotación artesanal en el ASS



En los recorridos realizados se pudo evidenciar que en la zona se presentaron explotaciones mecanizadas ya que se encuentran cortes de talud, es de anotar que en la gran mayoría de los cuerpos de agua y sus orillas se ha desarrollado actividad minera, desde la artesanal hasta la mecanizada, por parte de diferentes actores.

Fotografía 5. Corte de talud en ASS



4. CONSIDERACIONES

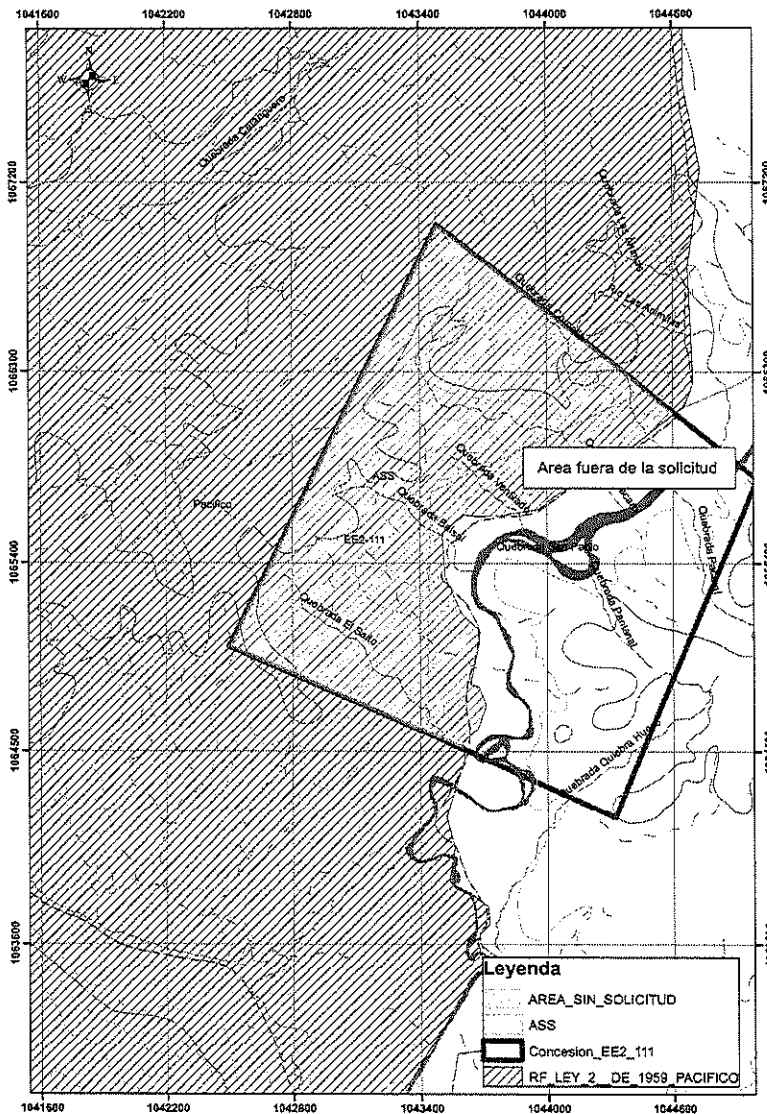
En el marco de la evaluación a la solicitud de sustracción definitiva para el proyecto "Explotación Minera Contrato de Concesión No. EE2-111", presentada por el Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Medio San Juan -COCOMIMSA", se tienen las siguientes consideraciones.

Aspectos técnicos de la actividad

El Consejo Comunitario Mayor de Istmina y Medio San Juan -COCOMIMSA allega una tabla de coordenadas de ubicación del área solicitada en sustracción, de la cual se realiza su interpretación cartográfica la cual se presenta en la Figura.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 479"

Figura 6. Área solicitada Vs Reserva Forestal



Fuente: Elaboración MADS

Dentro del componente de descripción de actividades solamente se hace un comentario del método de explotación de "raspado de barras lateras", sin embargo, no se allegan diseños ni actividades asociadas al método, como tampoco se hace referencia clara a si el método expuesto corresponde a la explotación de material de construcción o a la explotación de oro. De igual forma no se indican fases de la explotación, ubicación de infraestructura para la explotación, como acopios, casinos, entre otros, elementos que son importantes en la evaluación de la solicitud de sustracción, con el fin de definir la afectación a los recursos naturales de interés y los servicios ecosistémicos que presta la reserva.

En este sentido se deben definir claramente de acuerdo con el Numeral 2 del Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012 los métodos, técnicas y equipos que se requieran para el desarrollo de las actividades mineras proyectadas diferenciadas por para los tipos de recurso a explotar, incluyendo la ubicación cartográfica de todas las áreas donde se proyecte la intervención del suelo por estas actividades. De igual manera, es necesario que se entregue la información cartográfica de las áreas donde se ha desarrollado la actividad minera, manifiesta dentro del documento soporte de la solicitud, y evidenciado dentro de la visita técnica.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 479"

Se indica que la duración del proyecto será de 30 años de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 685 de 2001, sin embargo, no se presenta el cronograma de actividades a realizarse.

No se presenta una identificación clara de los accesos actuales diferentes a la vía que conduce al municipio de Istmina, en este sentido se deberán identificar los accesos adicionales a emplear, especificando las adecuaciones a realizar acompañadas de la respectiva cartografía en la cual se identifique si se van a realizar modificaciones, y si se pretenden construir nuevos accesos hacia el área solicitada en sustracción, esta información deberá estar complementada con diseños y descripción de las actividades que se pretenden desarrollar para adecuar el acceso, que se menciona por parte de COCOMIMSA.

En cuanto a los recursos naturales que demandará [la] actividad se indica por parte de los solicitantes que no se requiere aprovechamiento de especies forestales, ni concesión de aguas. Teniendo en cuenta que no se entregan los diseños definitivos de la explotación ni la ubicación de las áreas de intervención, no es posible verificar de forma clara, la [demanda de] recursos; sin embargo, es de resaltar que en la zona son evidentes las especies arbóreas de alto porte que podrían llegar a ser aprovechadas para desarrollar la actividad minera, tanto así que en la caracterización florística se contabilizaron alrededor de 4920 individuos fustales. En este sentido, con la información suministrada no es posible determinar dentro de esta evaluación de forma clara, que no se requiere realizar aprovechamiento forestal para la extracción del mineral.

Ahora bien, en cuanto a las concesiones de aguas y vertimientos se debe definir de forma clara el método de explotación con el cual se pueda confirmar que el proyecto minero no requiere de la captación de aguas para el desarrollo de la actividad, así como como tampoco se generarían vertimientos.

Áreas de Influencia

De acuerdo con la información suministrada por los solicitantes, el área de influencia directa es de 129, 5 ha; sin embargo, el área solicitada en sustracción comprende un área de 176 ha. En este sentido no es claro por qué el área de influencia directa es menor al área solicitada en sustracción, más aún cuando no se tiene en cuenta elementos tales como los cuerpos de agua que drenan y son tributarios de la quebrada San Pablo, en los cuales por la naturaleza de la actividad pueden llegar a verse afectados los servicios ecosistémicos que prestan. En este sentido se deberá verificar de manera clara el área de influencia directa de la solicitud de sustracción.

En cuanto al área de influencia indirecta se limita a generar una franja de 100 metros a lado y lado del polígono solicitado en sustracción sin generar una justificación clara frente a la afectación de los servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal del pacífico en esta zona.

Línea Base

Hidrogeología.

En la información entregada por el peticionario, se indica que dentro del área solicitada en sustracción no se identificaron puntos de agua subterránea. A pesar de lo anterior, y teniendo en cuenta la composición litológica de las unidades geológicas que se presentan en el área donde predominan rocas sedimentarias, por sus características pueden favorecer la acumulación y el transporte de agua subterránea.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 479"

Por lo anterior, se requiere realizar la caracterización hidrogeológica del área solicitada en sustracción, identificando las unidades hidrogeológicas como acuíferos, acuitardos, acuicludos o acuífugas; teniendo en cuenta las direcciones de flujo y zonas de recarga y descarga predominantes en el área.

Hidrología.

De acuerdo a la información entregada por el peticionario, el área solicitada en sustracción se localiza en la cuenca del río San Juan, con influencia directa en la microcuenca de la quebrada San Pablo, donde no se evidenció la presencia de cuerpos lenticos dentro del área del proyecto, pero si se identificaron diversos afluentes que aportan agua dentro de la microcuenca de la quebrada San Pablo.

Por lo tanto, es necesario realizar la caracterización hidrológica del área, teniendo en cuenta la morfometría de la cuenca, densidad de drenaje, regímenes de escorrentía, balance hídrico mensual, rendimiento de la microcuenca y usos y usuarios del recurso hídrico que aporta la microcuenca con el propósito de conocer el comportamiento del recurso hídrico superficial, frente a las actividades tanto antrópicas como naturales que se desarrollan dentro de la Reserva Forestal.

Adicional y teniendo en cuenta las evidencias de que en el área ya se han desarrollado actividades mineras, es necesario realizar análisis de calidad de agua con puntos de muestreos aguas arriba y aguas abajo de las áreas ya intervenidas, con el propósito de reconocer cuantitativamente los efectos de estas actividades sobre las características físicoquímicas y biológicas del recurso hídrico superficial, de manera que se cuente con esta información para los análisis técnicos que darán lugar a la decisión de fondo frente a la solicitud de sustracción.

Biodiversidad para el Área de Influencia Directa e indirecta

Flora

En cuanto a los ecosistemas y coberturas presentes en el área no se presenta ni se identifican de acuerdo con el mapa Nacional de Ecosistemas como tampoco con la metodología de Corin Land Cover; se presenta un mapa denominado biodiversidad el cual no contiene la información de la que trata el Anexo. Base Cartográfica.

Ahora bien, se presenta una descripción de estructura, composición y diversidad en general en el que se menciona de forma general que se realizó en seis puntos de muestreo, sin embargo, no se identifica de forma clara a que coberturas pertenecen los puntos de muestreo, como tampoco se encuentran cartografiados. De igual forma no se indica el tipo de metodología aplicada para los muestreos de acuerdo con lo solicitado en el numeral 4.2.1 del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.

Se indica la presencia las siguientes especies en alguna categoría de amenaza Cedrela odorata, Huberodendron patinoi, Hymenae oblongifolia y Ocotea cernea.

Fauna

En cuanto a la fauna se presenta un listado de especies de aves, reptiles, mamíferos y anfibios, identificada en dos puntos denominados quebrada Ventilador y quebrada Saltico, sin embargo, no se presenta ni se indica claramente a que cobertura se

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 479"

encuentran asociadas, como tampoco se allegan los formularios de campo de acuerdo con el numeral 4.2.2 del anexo 1 de la resolución 1526 de 2012

A su vez, se presenta información de macroinvertebrados, la cual se indica fue levantada en las quebradas Ventiador y Saltico, sin embargo, no se especifica el punto en el cual fueron tomadas las muestras, en este sentido se deberá identificar dónde se realizaron dentro de los cuerpos de agua mencionados. A su vez es importante resaltar que para las quebradas Pacarni y San Pablo, no hubo presencia de individuos, lo que evidencia los efectos que el desarrollo de la actividad minera en la zona ha generado sobre las comunidades de fauna íctica en estos cuerpos de agua.

Por lo anterior, se deberán realizar análisis hidrobiológicos en los mismos puntos donde se tomen las muestras para el análisis de calidad de agua solicitada anteriormente.

Conectividad ecológica

Si bien se presenta una descripción frente al estado de fragmentación que presenta el área y del uso que se ha venido dando en la zona que se han perdido especies de flora y fauna ocasionando potenciales desequilibrios ecológicos dentro de los ecosistemas, sin embargo y teniendo en cuenta que no se presentaron los ecosistemas y coberturas de cada uno de ellos la información no cumple con los análisis de estructura y funcionalidad de la que trata el numeral 4.2.3 del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.

Componente socioeconómico

De acuerdo con la información presentada por los solicitantes se puede evidenciar que el proyecto es de conocimiento público por parte de los integrantes del consejo comunitario de Peradó y Primera Mojarra, así como de COCOMIMSA. Dentro del área solicitada en sustracción no se encuentran vivienda ni cultivos de los consejos locales como tampoco sitios de cultivos; en cuanto a la presencia institucional es muy baja dentro del área solicitada y no se cuenta con servicios básicos de telefonía, acueducto y alcantarillado, solamente se cuenta con el servicio de luz eléctrica. Es de resaltar que la principal actividad productiva es la minería artesanal.

Amenazas y Susceptibilidad Ambiental

Se indica por parte del peticionario que dentro del área solicitada en sustracción se identifican dos tipos de amenaza, la amenaza sísmica intermedia de acuerdo con lo definido en la norma de sismo resistencia 210 NSR-10 y la susceptibilidad moderada a la amenaza por inundación denotado por la alta pluviosidad y los diferentes drenajes presentes en la zona la cual se generaliza para todo el municipio de Istmina.

Por lo anterior, es necesario realizar el análisis de amenazas por inundación de manera detallada para la microcuenca de la quebrada San Pablo, teniendo en cuenta que es el área directa de intervención de la presente solicitud.

Adicional y teniendo en cuenta las características que presenta el área con relación a las coberturas de tierra, es importante realizar el análisis de amenaza y susceptibilidad a incendios forestales que se puedan presentar dentro del área de influencia, teniendo en cuenta que es una zona que presenta una densidad de individuos arbóreos importante.

Análisis Ambiental

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 479"

Se presenta por parte de los solicitantes matrices de evaluación para dos escenarios uno sin la sustracción y otro con la sustracción en el que se generan entradas por impactos y otorgando un valor a cada uno de ellos, evidenciándose que de acuerdo con las evaluaciones dadas en el escenario sin sustracción los impactos son más fuertes que en el escenario con sustracción, indicándose por parte de los usuarios que uno de ellos servicios principales que presta la reserva forestal es el de provisión de agua y que las actividades que se han venido desarrollando han generado el deterioro tanto en la cantidad como en la calidad del recurso hídrico.

Ahora bien, dentro de la línea base no se presenta información sobre los efectos que ha producido la minería previamente realizada en el área de interés. Frente a esto, es necesario que tanto dentro de la línea base y en el análisis ambiental a presentar, se presente la información y se realice un análisis de los efectos que las actividades mineras ya realizadas han causado sobre los recursos naturales y los servicios ecosistémicos, debido a que este es el escenario del cual se parte para esta evaluación. De igual manera y frente a esta realidad, dentro de este título, también se deberán analizar los efectos sobre los recursos naturales y los servicios ecosistémicos por las actividades mineras que se realizarían conforme la presente solicitud.

Ahora bien, es de anotar que dado que las características de los ecosistemas con respecto a la biodiversidad en términos de fauna y flora no fue clara en la línea base y debe ser ajustada de acuerdo con el anexo 1 de la resolución 1526 de 2012 y de acuerdo con lo definido en los literales previos, este análisis deberá ser ajustado en los términos del literal 6 del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, incluyendo, como se menciona, los análisis de los efectos que se han dado por la actividad minera realizada en la zona.

Propuesta de Zonificación Ambiental

Se presenta la definición de áreas de intervención menores, como las zonas para área de acopio y planta de triturado, sin embargo, estas no se identifican dentro del área solicitada en sustracción; también se presentan áreas de intervención con restricciones mayores, definiéndose como las áreas de vegetación secundaria que han surgido por procesos de regeneración, coberturas vegetales que ni en la caracterización presentada como en la zonificación se encuentran cartografiadas, ni se identifica su ubicación y unas áreas de exclusión.

En el plano de zonificación ambiental presentado para el área solicitada en sustracción no se evidencia ningún área de restricción, ni en la definición de esta zonificación ambiental se tienen en cuenta elementos como los cuerpos de agua presentes en la zona y que de acuerdo con lo manifestado dentro de literales anteriores el principal servicio ecosistémico que presta la reserva en esta zona es el hídrico. En este sentido se deberá ajustar la propuesta de zonificación ambiental según lo anteriormente requerido e integrando los elementos existentes en el entorno del área solicitada en sustracción de acuerdo con el numeral 7 del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, exponiendo de forma clara los criterios empleados para la definición de cada una de las áreas.

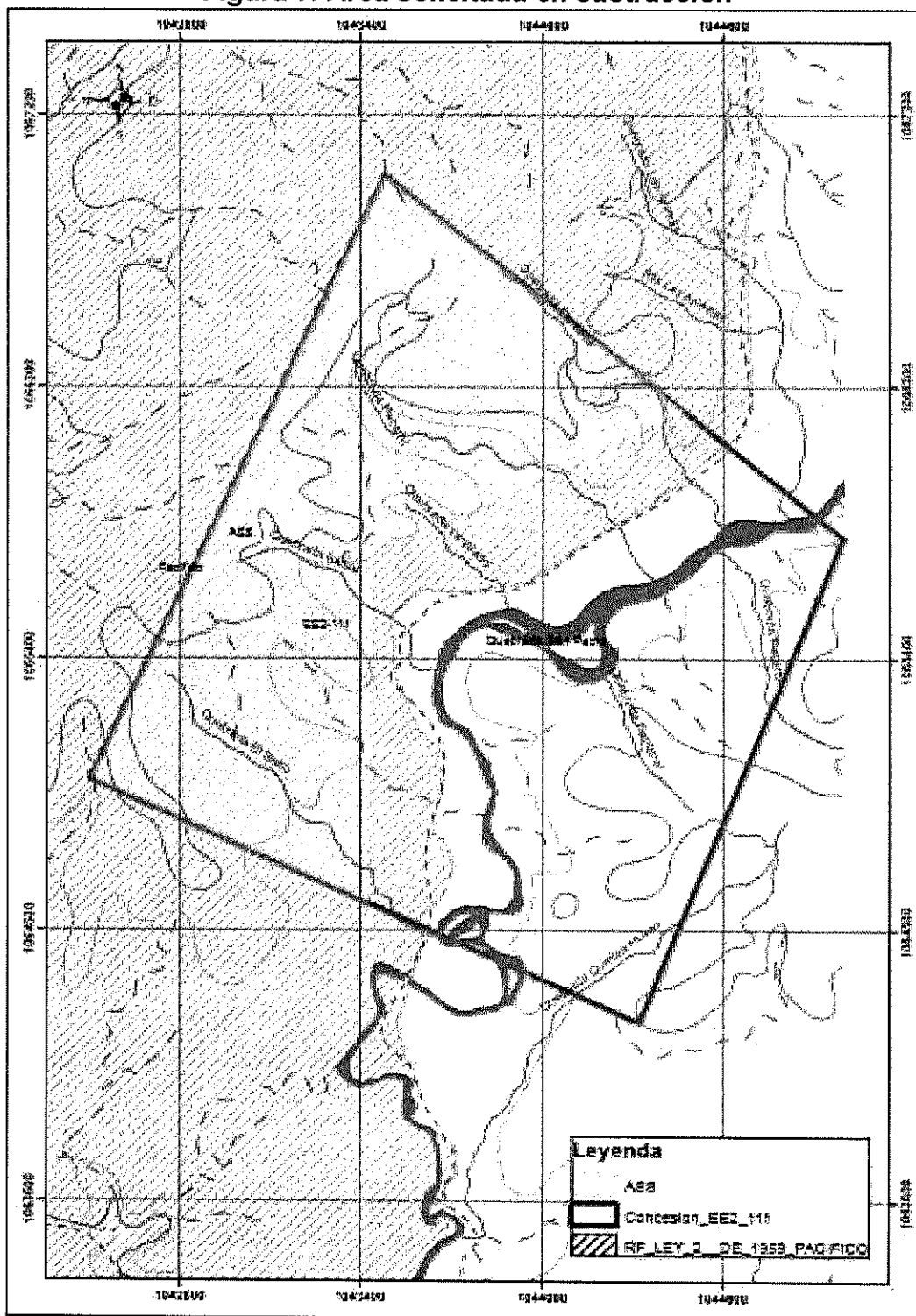
Área Solicitada a Sustraer

Se allega por parte de los solicitantes una tabla de coordenadas, así como en formato shape file el área correspondiente a 176,4 hectáreas que se encuentran incluidas dentro del contrato de concesión minera EE2-111 y que a su vez hace parte de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2da de 1959 (Figura). No obstante, como se menciona en el aparte de aspectos técnicos de la actividad, no se cuenta con la ubicación de las actividades mineras según el recurso a explotar, así como tampoco las

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 479"

áreas donde se ha realizado previamente la explotación, que deberá ser presentado con el fin de relacionarlo con el área solicitada en sustracción.

Figura 7. Área solicitada en sustracción



Fuente: Elaboración DBBSE, 2019

Medidas de Compensación, restauración y recuperación

Si bien el plan de compensación presentado cuenta con algunos elementos importantes como la definición de los objetivos y actividades a desarrollar el mismo no se ciñe a lo definido en el numeral 9 del anexo 1 de la resolución 1526 de 2012, así como en el Manual de Compensaciones por pérdida de Biodiversidad adoptado por la resolución 256 de 2018, en este sentido se deberá presentar de manera completa un plan de

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 479”

compensación en el cual se defina claramente el cuanto, el cómo y el dónde como base fundamental del mismo.”

En consideración de lo anterior y en virtud de lo establecido por el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, resulta procedente requerir al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** para que, de acuerdo con los fundamentos contenidos en el **Concepto Técnico 92 del 25 de noviembre de 2019**, allegue la información complementaria, necesaria para evaluar su solicitud de sustracción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impuso al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de “*Zonas Forestales Protectoras*” y “*Bosques de Interés General*”, las áreas de reserva forestal nacionales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

“a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;”

Que, si bien la Reserva Forestal del Pacífico fue establecida por la Ley 2 de 1959, con el carácter de *Zona Forestal Protectora*, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que su denominación es la de *Área de Reserva Forestal*.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, las *áreas de reserva forestal* son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional de los bosques.

Que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 479”

los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país¹.

Que, sin perjuicio de la importancia atribuida a la Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* establece:

“Artículo 204. Áreas de Reserva Forestal. (...)”

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)”
(Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*.

Que, a la luz de lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012 y con fundamento en el análisis técnico adelantado a través del Concepto 093 del 25 de noviembre de 2019, se solicitará al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y**

¹ Artículo 2.2.2.1.3.1., Decreto 1076 de 2015

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 479"

MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA- información adicional, necesaria para determinar si es o no viable efectuar la sustracción definitiva.

Que, por otra parte, para dar cumplimiento a los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** presentó la Certificación No.1256 del 10 de diciembre de 2018 de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la que consta lo siguiente:

"PRIMERO. Que **no se registra presencia** de Comunidades Indígenas, en el área del proyecto: **"SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UN ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO LEY 2 DE 1959 – CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA EE2-111"**, localizado en jurisdicción de los Municipios de Itsmina y Unión Panamericana en el Departamento de Chocó (...)

SEGUNDO. Que **se registra presencia** de las siguientes Comunidades Negras: **CONSEJO COMUNITARIO DE ISTMINIA Y PARTE DEL MEDIO SAN JUAN**, reconocido mediante la resolución No. 001176 del 16 de julio de 2002, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA REFORMA AGRARIA – INCORA, y **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE UNIÓN PANAMERICANA**, reconocido mediante la resolución No. 02723 del 27 de diciembre de 2001, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA REFORMA AGRARIA – INCORA, en el área del proyecto **"SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UN ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO LEY 2 DE 1959 – CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA EE2-111"**, localizado en jurisdicción de los Municipios de Itsmina y Unión Panamericana en el Departamento de Chocó (...)

TERCERO. Que **no se registra presencia** de Comunidades Rom, en el área del proyecto: **"SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UN ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO LEY 2 DE 1959 – CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA EE2-111"**, localizado en jurisdicción de los Municipios de Itsmina y Unión Panamericana en el Departamento de Chocó (...)

QUINTO. Conforme a lo anterior si la parte interesada decide ejecutar el proyecto de que trata esta certificación, deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta conforme a los lineamientos del artículo 330 de la Constitución Política, los artículos 6 y 7 de la Ley 21 de 1991, el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 y la Directiva Presidencial 10 de 2013"

Que el párrafo 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012 determina lo siguiente:

"Parágrafo 4. Cuando se certifique la presencia de comunidades indígenas o negras tradicionales o la existencia de territorios indígenas o tierras tituladas colectivamente a las comunidades negras, en el área objeto de la solicitud de sustracción, el interesado deberá realizar el proceso de consulta previa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991 y demás normas que regulen la materia. En todo caso, la decisión de la solicitud de sustracción del área de reserva, solo se definirá hasta tanto se culmine con el procedimiento de consulta previa y se entregue a la autoridad ambiental competente el acta de protocolización respectiva, emitida por el Ministerio del Interior."

Que, respecto al derecho fundamental a la Consulta Previa, en Sentencia T 766 de 2015, la Corte Constitucional precisó:

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 479"

"5.2. Alcance de la consulta y subreglas aplicables"

La jurisprudencia constitucional, así como las normas de derecho internacional relevantes, han definido los contornos de la consulta previa, mediante un conjunto de subreglas, principios y criterios que pueden ser concebidos como guías para los órganos competentes de adelantarla, los pueblos interesados y los particulares que se vean inmersos en el proceso consultivo. Así, en la sentencia T-129 de 2011 se recogieron las principales subreglas, que pueden sintetizarse, así:

Criterios generales de aplicación de la consulta: (i) el objetivo de la consulta es alcanzar el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes sobre medidas que las afecten (esto es, normas, políticas, planes, programas, etc.); (ii) el principio de buena fe debe guiar la actuación de las partes, condición imprescindible para su entendimiento y confianza y, por lo tanto para la eficacia de la consulta; (iii) por medio de las consultas se debe asegurar una participación activa y efectiva de los pueblos interesados. Que la participación sea activa significa que no equivale a la simple notificación a los pueblos interesados o a la celebración de reuniones informativas, y que sea efectiva, indica que su punto de vista debe tener incidencia en la decisión que adopten las autoridades concernidas; (iv) la consulta constituye un proceso de diálogo entre iguales; no constituye, por lo tanto, un derecho de veto de las comunidades destinatarias del Convenio 169 de la OIT. Finalmente, (v) la consulta debe ser flexible, de manera que se adapte a las necesidades de cada asunto, y a la diversidad de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes.

Reglas o subreglas específicas para el desarrollo o aplicación de la consulta: (i) la consulta debe ser previa a la medida objeto de examen, pues de otra forma no tendrá incidencia en la planeación e implementación de la medida; (ii) es obligatorio que los Estados definan junto con las comunidades el modo de realizarla (preconsulta o consulta de la consulta); (iii) debe adelantarse con los representantes legítimos del pueblo o comunidad concernida; y, (iv) en caso de no llegar a un acuerdo en el proceso consultivo, las decisiones estatales deben estar desprovistas de arbitrariedad, aspecto que debe evaluarse a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (v) cuando resulte pertinente en virtud de la naturaleza de la medida, es obligatorio realizar estudios sobre su impacto ambiental y social.

5.3. Ámbito material de procedencia de la consulta previa

Las primeras decisiones proferidas por la Corte Constitucional, en relación con la consulta previa, establecieron su procedencia frente a medidas susceptibles de afectar los territorios de los pueblos indígenas y los recursos naturales ubicados en ellos. Así, en las sentencias T-428 de 1992, T-380 de 1993, y el primer fallo de unificación en la materia, SU-039 de 1997, la Corporación abordó casos sobre el eventual desconocimiento del derecho a la consulta, previa, la construcción de una carretera por territorio colectivo de una comunidad indígena o la explotación de recursos en los territorios indígenas, tales como la madera de árboles nativos o la exploración y explotación de petróleo.

En casos posteriores, la Corte analizó la procedencia de la consulta frente a grandes proyectos de infraestructura, como represas (T-652 de 1998), concesiones de explotación minera (T-769 de 2009), construcción de puertos (T-547 de 2010), entre otros. De acuerdo con la amplia reiteración jurisprudencial presentada en las sentencias T-129 de 2011 y T-693 de 2011, la Corporación ha establecido la

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 479”

procedencia de la consulta en supuestos como la adopción de medidas legislativas o administrativas que afecten directamente a las comunidades originarias; la entrega de concesión en general y de explotación minera, en particular; la entrega de licencias ambientales para la explotación de recursos en territorios indígenas, y los proyectos de infraestructura o planes y programas de desarrollo que afecten a las comunidades indígenas. (...)

Ahora bien, esta Corporación, ha hecho énfasis en el derecho de las comunidades afrodescendientes al territorio, pues su reconocimiento conlleva la posibilidad material de ejercer los derechos de identidad cultural y autonomía de los grupos étnicos, por cuanto “el derecho al territorio de los grupos étnicos representa la base material para su supervivencia y el desarrollo de sus culturas”.

Al respecto, la Asociación de Consejos Comunitarios y Organizaciones del Bajo Atrato (Ascoba), sostiene que:

“El territorio es y forma parte de nuestra vivencia social y cultural y jamás puede ser considerado como un inmueble de intercambio comercial. Él es para nosotros, los dueños y pobladores ancestrales, un espacio que acoge la vida de las Comunidades de manera integral, con pueblos, culturas y organizaciones sociales propias, y que nos proporciona los recursos naturales para la reproducción de la vida y la cultura. (...) Este es todo aquello que se puede ver y palpar con facilidad, es decir, los ríos, las ciénagas, los bosques los animales, la tierra para cultivar, los minerales, pero también incluye todo aquello que no se puede tocar con las manos y que hace parte de nuestra espiritualidad como pueblos afrodescendientes, esto es, las manifestaciones culturales propias, las tradiciones, las costumbres, las fuerzas sobrenaturales que rigen la naturaleza, los espíritus de nuestros ancestros que protegen el territorio, las formas propias de relacionarnos con la naturaleza y nuestro conocimiento ancestral” (...) (Subrayado fuera del texto)

Que, tal como lo señala la Corte Constitucional, la consulta previa es un proceso de dialogo entre iguales, en donde los interlocutores deben ser los representantes legítimos del pueblo o comunidad concernida, de forma que se garantice que los pueblos indígenas y afrodescendientes conozcan de manera previa, libre e informada sobre los proyectos, obras o actividades susceptibles de afectarlos.

Que, en este sentido, resulta necesario solicitar a la Dirección de Consulta Previa aclarar si el desarrollo del proyecto *“Explotación de un yacimiento de minerales de oro y platino, sus concentrados y materiales de construcción, en el marco del Contrato de Concesión SHM-12491”* es objeto de consulta previa al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** aun cuando es ella quien requiere el trámite de sustracción.

Que, adicionalmente, esta Dirección se permite advertir que hasta tanto no se alleguen las respectivas actas de protocolización de la consulta previa con el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE UNIÓN PANAMERICANA** no podrá adoptarse una decisión definitiva respecto de la solicitud de sustracción.

Que, por otra parte, el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** propone como medidas de compensación por la sustracción definitiva *“Restaurar el área sustraída y sobre la cual se realizaron diferentes actividades en el proceso de extracción de material de construcción.”*

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 479”

Que, en este sentido, es pertinente recordar que al momento de proferirse el Auto 133 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se inicia la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”* la norma vigente en materia de compensación por sustracción definitiva de reservas forestales era la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 *“Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones”*, que modificó la Resolución 1526 de 2012, así:

“Artículo 8. Modificación del numeral 1.2. del artículo 10 de la resolución 1526 de 2012. Modifíquese el numeral 1.2 del artículo 10 de la resolución 1526 de 2012, el cual quedará así:

‘1.2. Para la sustracción definitiva: Se entenderá por medidas de compensación, el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente’.

Que, como lo evidencia la Resolución 256 de 2018, las medidas de compensación por sustracción definitiva consisten en la implementación de un plan de restauración en un área cuya extensión sea equivalente, más no en la misma área objeto de sustracción.

Que, de acuerdo con el Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado por la Resolución 256 de 2018, la propuesta de compensación por sustracciones definitivas debe comprender los siguientes aspectos:

“7.1. SOBRE QUE COMPENSAR

El ¿Qué? Compensar va enfocado a resarcir la afectación que se genera al levantar la estrategia de conservación in situ o la categoría protección frente a las áreas que se mantienen como reserva.

7.2. SOBRE CUÁNTO COMPENSAR EN TÉRMINOS DE ÁREA

En el caso de efectuarse la Sustracción Temporal y Definitiva de un área de Reserva Forestal de orden nacional o regional, por razones de utilidad pública o interés social que implique cambio de uso del suelo o remoción de bosque o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, el interesado deberá realizar la medida de compensación siempre y cuando sea a través de cualquiera de las acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos y formas de compensación de las que trata este manual en un área equivalente en extensión al área sustraída y teniendo en cuenta los lineamientos que para este fin establezca la autoridad ambiental que emita el acto administrativo de sustracción.

7.3. SOBRE DÓNDE COMPENSAR

La compensación por Sustracción Temporal y Definitiva se debe implementar al interior de la reserva forestal que fue objeto de la sustracción, estas deberán estar enmarcadas en algunos de los siguientes criterios:

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 479"

1. *Corresponder a áreas prioritarias para la conservación o la restauración definidas por la autoridad ambiental competente.*
2. *Localizarse en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, o bien en suelos de protección identificados en los instrumentos de ordenamiento del territorio o instrumentos de ordenación ambiental del territorio.*
3. *En caso que el área sustraída corresponda a un ecosistema estratégico para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales la compensación se deberá realizar en áreas ecológicamente equivalentes."*

Que, en tal sentido, se solicitará al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** presentar una nueva propuesta de compensación que se ajuste a los criterios establecidos por el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018.

Que, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se encuentra facultada para solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

Que, una vez presentada la información solicitada en el acápite de disposiciones del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento.

Que, con fundamento en el principio de eficacia, las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

Que, si bien el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 fijó como plazo para presentar información adicional el término de un (01) mes, en virtud del principio de eficacia administrativa², esta autoridad le concederá al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** un plazo de seis (06) meses para que presente la información solicitada.

Que, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo, sin que el interesado allegue la información solicitada, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, esta Dirección deberá entender su desistimiento tácito y, en consecuencia, procederá al archivo de la solicitud.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 "*Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario*" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

² Numeral 11, artículo 3, Ley 1437 de 2011

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 479"

En mérito de lo expuesto el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1.- Requerir al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA- para que, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

- a) Identificación, descripción, dimensiones, georreferenciación y cartografía, en formato shapefile o geodatabase, de los caminos, vías y accesos, nuevos y existentes que se requiera utilizar para el desarrollo de la actividad.
- b) Detallar las actividades relacionadas con la explotación de materiales de construcción, como con la explotación de oro y platino de manera diferenciada. Presentar los diseños de explotación; ubicación de las operaciones; infraestructura asociada de ser necesaria; las actividades de explotación, los métodos, técnicas y equipos que se requieran para el desarrollo de la actividad, incluyendo la intervención del suelo. Allegar la cartografía correspondiente en la cual se puedan identificar las áreas de explotación debidamente diferenciadas para los materiales de construcción y la explotación de oro.
- c) Cronograma por metas o fases de exploración y explotación, tanto para materiales de construcción como para oro y platino, acorde con los componentes, métodos, técnicas y equipos requeridos para el desarrollo de las actividades.
- d) Recursos naturales que demandará la actividad, incluyendo los que requieren o no permiso.
- e) Definir y delimitar las áreas de Influencia directa e indirecta considerando la afectación directa e indirecta sobre la oferta de servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal, teniendo en cuenta los aspectos bióticos, físicos y sociales.
- f) Cartografía en formato shape file con la información de las áreas donde en la actualidad se desarrolle algún tipo de actividad minera o se haya desarrollado según lo informado, acompañada de las descripciones explícitas de la influencia y afectaciones de la actividad minera previa sobre los recursos naturales y la dinámica físico biótica en esta área de la Reserva.
- g) Realizar la caracterización hidrogeológica del área solicitada en sustracción, identificando las unidades hidrogeológicas como acuíferos, acuitardos, acuícludos o acuífugas; teniendo en cuenta las direcciones de flujo y zonas de recarga y descarga predominantes en el área.
- h) Caracterización hidrológica del área de influencia directa, teniendo en cuenta la morfometría de la cuenca, densidad de drenaje, regímenes de escorrentía, balance hídrico mensual, rendimiento de la microcuenca, usos y usuarios del recurso hídrico.
- i) Monitoreo de calidad de agua superficial y un análisis hidrobiológico antes y después del área a intervenir, y de las áreas donde ya se han identificado intervenciones mineras, con el propósito de conocer las características fisicoquímicas, biológicas y de calidad del recurso hídrico superficial presente en el área de Reserva.
- j) Identificación de los ecosistemas y descripción de las coberturas vegetales por cada ecosistema con base en la leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra, metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia (Ideam 2010).
- k) Descripción de la estructura, composición (índices de riqueza) y diversidad (índices de diversidad) de la vegetación por cobertura vegetal dentro de cada ecosistema.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 479"

- l) Ajustar la información del componente fauna, identificando las especies asociadas a cada una de las coberturas vegetales existentes y cuerpos de agua asociados a cada ecosistema identificado. Posteriormente determinar la composición y riqueza de las especies.
- m) Con base en la delimitación de las áreas de influencia, ampliar y ajustar los análisis temáticos y la cartografía de soporte a partir de información primaria.
- n) Ajustar el ítem de conectividad ecológica teniendo como base los datos que se obtengan sobre ecosistemas y coberturas vegetales, presentando un análisis de conectividad de los mismos, en el cual se consideren la estructura y la funcionalidad, presentando la metodología utilizada y la descripción de variables consideradas
- o) Análisis de amenazas por inundación de manera detallada para la microcuenca de la quebrada San Pablo.
- p) Análisis de amenaza y susceptibilidad a incendios forestales que se puedan presentar dentro del área de influencia.
- q) Teniendo en cuenta los ajustes de línea base, realizar un nuevo análisis del estado del área con y sin sustracción de la reserva forestal, teniendo en cuenta los contenidos definidos en el numeral 6 del Anexo 1 de la resolución 1526 de 2012 y ampliando los análisis a la descripción de los efectos sobre los recursos naturales y los servicios ecosistémicos por la actividad minera ya desarrollada, como escenario sin sustracción. De igual manera, y teniendo en cuenta esta información, desarrollar los análisis propios para el escenario con sustracción, referidos a las actividades y áreas de explotación de los dos tipos de recursos que se plantean.
- r) De acuerdo con los ajustes solicitados de línea base, estructurar una propuesta de zonificación ambiental, espacializando de forma clara dentro del Área de Influencia Directa y presentando los criterios para la definición de cada una de las categorías contempladas de dichas áreas, a su vez allegar el respectivo plano de acuerdo con el Anexo de Base Cartográfica.

Artículo 2.- Requerir al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA- para que, en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

Propuesta de compensación por la sustracción definitiva solicitada

- a) Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.
- c) Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
- d) Justificación del modo de compensación escogido. Para ello, podrá presentar los soportes documentales que fundamenten su viabilidad, como acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros.
- e) Justificación técnica de selección del área.
- f) Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 479"

- diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- g) Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
 - h) Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
 - i) Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
 - j) Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
 - k) Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
 - l) Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y b) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
 - m) El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo — PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables — HITOS.
 - n) Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

Artículo 3.- Requerir al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA- para que solicite a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior aclarar si el proyecto **"SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UN ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO LEY 2 DE 1959 – CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA SHM-12491"** debe ser consultado al mismo **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-**.

La respuesta a dicha solicitud deberá ser allegada en el plazo máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Artículo 4.- Advertir al CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA- que, para adoptar una decisión definitiva respecto de su solicitud de sustracción, deberá allegar las actas de protocolización de consulta previa que correspondan.

Artículo 5.- De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, vencido el plazo otorgado sin que el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-** allegue la información requerida, esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud.

Artículo 6.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 479"

"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 7.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 8.- Recurso. En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Dada en Bogotá D.C., a los _____

26 DIC 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Contratista DBBSE 

Revisó: Ruben Dario Guerrero/Coordinador Grupo GIBRFN 

Concepto técnico: 92 del 25 de noviembre de 2019

Expediente: SRF 479

Auto: *"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 479"*

Solicitante: CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE ITSMINA Y MEDIO SAN JUAN –COCOMIMSA-

